



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mag. Sustanciador : Javier De Jesús Aynos Batista
Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Kianna Dayan Smith Cortes
Demandado : Ips Universitaria – Universidad de Antioquia
Demandados Solidarios: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Llamado en Garantía: Federación Gremial de Trabajadores de Salud – Fedsalud.
Vinculado : Darser
Radicado Único : 88-001-31-05-001-2019-00163-01
Número de Providencia : AL004-24

I. OBJETO

Se pronuncia la Sala de Decisión de esta Corporación, entorno a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante de lo resuelto por este Tribunal en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En Sentencia del 19 de diciembre del año inmediatamente anterior esta Colegiatura resolvió el recurso de alzada revocando la sentencia del dos (02) de septiembre de 2021¹ proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del territorio insular.

Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del demandante solicitó aclaración del numeral tercero de la parte resolutive de la decisión en la que se dispuso; **“TERCERO: CONDENAR a la IPS Universitaria a pagar a la señora KIANNA DAYAN SMITH CORTES, los siguientes conceptos:**

- *Indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, el pago de \$55.133 a partir del 1 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2017, para un total de \$ 1'598.868”.*

Como fundamento de su solicitud manifiesta que: “El honorable Tribunal expresa que el pago realizado por el sindicato Darse a la señora KIANNA DAYAN SMITH CORTES mediante la modalidad de compensación hora laborada resulta correcto, hecho que contrario lo manifestado por ella en la misma sentencia, *“la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador”*, además de ello desconoce lo establecido en el artículo 161 del C.S.T., vigente para la fecha de la relación laboral.

¹ Expediente electrónico / segunda instancia / pdf 19

(...) se haga claridad, las razones por las que no se tuvo en cuenta el valor hora pagado y de ello liquidar el salario básico mensual de la demandante, tal cual se solicitó en la demanda y sumar a ello los factores salariales reconocido por la demandada para con ello establecer un salario que permitiera de manera correcta la liquidación de las prestaciones sociales y las razones por la que se reconoce como valido el pago hora laborada realizado por el sindicato Darser(...)"(ver pdf 21 carp 2 Inst.).

Por su parte el apoderado judicial de la demandada DARSER, solicitó abstenerse de aclarar la decisión, toda vez, que en su sentir de la integridad de la sentencia no se evidencia expresiones o lenguaje confuso que requiera ser aclarado por el Tribunal. La providencia dejó plena claridad de los motivos por los cuales se adoptó la decisión.

Precisó que si bien las sentencias son susceptibles de ser aclaradas y en el evento de ser procedente, esto solo se puede realizar única y exclusivamente para hacer más legible su decisión, mas no para estimar un cambio en el sentido de lo resuelto, dado que la misma no puede variar por vía de aclaración. Y señalo que de suceder un cambio en el sentido de la sentencia, estaríamos hablando no de una aclaración sino de una revocatoria que solo procede ante el quebrantamiento de la legalidad de la sentencia, situación que ya no es procedente en esta etapa del proceso².

III. CONSIDERACIONES

3.1 Aclaración de Sentencia.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, la Sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando ***“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”***

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae, que para su procedencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones en la sentencia, y los cuales se encuentren inmersos en la parte resolutive de la misma, o, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

Ha advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1876-2020, que deberá aclararse la sentencia si lo resuelto en la providencia junto a sus considerandos sean *“ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.”* Lo anterior, en consonancia con la esencia misma de la figura, la cual tiene lugar únicamente en los casos en que se imposibilite el cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que en ella se consigna³.

² Expediente electrónico / segunda instancia / pdf 27

³ Providencia AC4594-2018 de la Corte Suprema de Justicia.

De otra arista, en auto N°140 de 2020, la Corte Constitucional precisó los requisitos que deberán contener la solicitud de aclaración, indicando que en cuanto a la forma del requerimiento, se examinará la legitimación del solicitante, porque podrá presentarla únicamente los sujetos debidamente reconocidos en el proceso, y también la Oportunidad de la misma, puesto que, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, siendo esto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, y en lo que respecta a lo sustancial del *petitum*, deberá demostrar el solicitante que la decisión genera una duda razonable y objetiva que justifique la aclaración.

3.2 Del caso en concreto.

Revisada la sentencia y la solicitud de aclaración, se tiene que en el acápite fundamentos jurisprudenciales se citó la sentencia de la Sala de Casación Laboral Rad.48531 del 16 de agosto de 2017, con ponencia de la Magistrada Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en relación a la existencia de los elementos del contrato de trabajo, y en la que en uno de sus apartes de dijo: *(...)Aquí dimana una imperativa conclusión: al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y no de prestación de servicios, cualquier pacto realizado por las mismas en sentido contrario, sin hesitación ninguna, no produce efecto alguno, aun, se insiste, así se haya efectuado con el avenimiento expreso del trabajador*". Obedeciendo lo dicho por el alto Tribunal a la consecuencia de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, en los casos en los que se encuentra probada la ocurrencia de un contrato de trabajo.

Ahora bien, haciendo una lectura integral de la demanda, la sentencia y al contrastarla con los breves motivos objeto de inconformidad expresados al sustentar el recurso de apelación ante el juzgado de primer grado, en cuanto a la cuestión salarial, reliquidación, trabajo suplementario, dominical y festivo, encontró esta Sala que, a pesar de la ineficacia del contrato sindical no puede desconocerse que a la demandante se le pagaba una compensación mensual equivalente a un salario, y para ello se tomaba el número de horas laboradas al mes a las cuales se les estableció un valor, y para el caso de las horas nocturnas, festivas, y festivas nocturnas se les aplicó el porcentaje establecido en el art. 179 del CTS, tal como pudo verificarse al efectuarse nuevamente las operaciones aritméticas.

Es por ello que en aquella ocasión esta Corporación consideró:

“se tiene que una vez comparados los valores contenidos en la certificación anterior a la luz de los comprobantes de compensación devengados en vigencia del vínculo entre las partes, se advierte que frente las compensaciones mes a mes se detalló el valor de la hora diurna, nocturna, festiva y festiva nocturna, con la especificación de cuantas horas se laboraron, y de ahí que al realizar la respectiva operación aritmética por parte de este Tribunal se pudo constatar que lo reconocido por concepto de compensación mensual que

equivale al salario resulta correcto⁴, así como las prestaciones sociales y los aportes al subsistema de salud y pensiones. (ver pág.231 y ss pdf respuesta DARSER).

Ahora, en tratándose de la reliquidación para el reconocimiento de trabajo suplementario, dominical y festivo, si bien es cierto que algunas pretensiones resultan de fácil acceso para la trabajadora en cuanto que para ellas le basta solamente acreditar la prestación personal del servicio, la subordinación y sus extremos como aquí sucedió, para el reconocimiento como es el caso de cesantías, intereses, primas, vacaciones; existen otros eventos en los que la jurisprudencia exige como lo es en la demostración del trabajo en días dominicales, festivos y/o suplementario que exista una definitiva claridad y precisión, pues al juzgador no le es dable hacer conjeturas para inferir un número probable de horas extras, días festivos y dominicales, toda vez que, en el proceso debe obrar prueba buena del trabajo suplementario real y efectivamente prestado y del tiempo empleado en este caso por la señora Kianna Dayan Smith Cortes en realizar labores por fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Véase que una vez revisado el expediente electrónico nos encontramos con que se allegó por parte del sindicato copia de los formatos de turnos de los servicios que prestaba la demandante (ver pág. 113 a 169 pdf respuesta DARSER) archivos de los cuales se extrae la clase la jornada en la que se laboraba (corrido, maña, tarde, noche, sábado, festivo o domingo), además del total de horas laboradas al mes, pero sin especificarse la duración de cada turno o jornada, ni su hora de inicio o finalización; contándose únicamente con el cuadro elaborado por la parte actora en el hecho 13 de la demanda en el que relaciona por año y por mes un número total de recargos nocturnos, extras nocturnas, extras diurnas y recargos festivos. No obstante, para la Sala ellos resultan insuficientes para acceder a la reliquidación de salario, prestaciones deprecadas, y aportes al sistema de seguridad social, habida cuenta que, era su obligación proporcionar los valores y parámetros normativos de referencia que correspondían a los horarios específicos en que desempeñó sus funciones, las horas y días dominicales y/o festivos exactos en los que laboró en un mes, ello, como aspecto indispensable, más aun cuando, se reitera de los comprobantes de pago de las compensaciones mensuales -salario- allegados por DARSER, se evidencia que siempre se totalizó el número de horas nocturnas, festivas y festivas nocturnas y se efectuó el pago de acuerdo al valor asignado para por cada hora. De suerte que le incumbía a trabajadora acreditar de cuantas o cuales horas y de que días era la omisión de reconocimiento o pago invocado respecto de los plurimencionados comprobantes de nómina aportados que militan en las páginas 231 a 490 del pdf contestación Darser, o según la línea de pensamiento de la Corte debió: “(...) especificar en dónde radicaban las deficiencias en tales pagos, lo cual hizo de manera genérica”.

Frente a este tópico la Corte Suprema de justicia Sala Laboral en sentencia SL6738- del 11 de mayo 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán (qepd), explicó lo siguiente: “Acerca de la prueba del trabajo en días de descanso obligatorio, la línea jurisprudencial decantada por esta Sala de la Corte ha sido reiterada y unívoca en el sentido de exigir que cuando del reconocimiento de trabajo suplementario y labor en días de descanso obligatorio se trata, el requisito de mérito de tal pretensión consiste no sólo en demostrar que efectivamente así sucedió, sino además, y también con el carácter de preponderante, el número de horas adicionales a la jornada máxima legal en las que se prestó el servicio. Tal requerimiento es apenas lógico que gravite sobre el trabajador, pues es a él a quien le interesa probar esos supuestos fácticos, para que, a su vez, pueda el juez fijar el monto de la condena”.

De otra parte, en este punto, no puede pasar por alto la Sala que, si bien a la actora de manera mensual durante toda su vinculación se le reconocía un rubro denominado

⁴ [Tabla liquidación](#)

“auxilio de enfermería”, y que efectuadas las operaciones aritméticas se advierte que este no fue incluido como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales reconocidas, así como tampoco se tomó como parte del IBC para los aportes al sistema de seguridad social que realizaba DARSER, lo cierto es que, en esta instancia no es dable dilucidar dicha cuestión salarial, vale decir, determinar y delimitar los rubros que constituyen salario, como quiera que ello no fue objeto de las pretensiones de la demanda ni del recurso de apelación que nos ocupa, y sabido es que en materia laboral el juez de segunda instancia no puede pronunciarse por fuera o más allá de lo pedido en respeto los derechos al debido proceso y defensa, tal como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-9518 (40501), jul. 22/15⁵.

Así las cosas, no es procedente la reliquidación solicitada en la demanda, porque los valores pagados por concepto de compensaciones semestrales, anuales y de descanso asimilados a las primas de servicios, cesantías e intereses y vacaciones, respectivamente, se reconocieron de acuerdo al valor de las horas laboradas, sin que como ya se dijo se hubiese demostrado de manera fehaciente el trabajo suplementario deprecado, aunado a que no se solicitó en el libelo introductorio tener como factor salarial el auxilio devengado que pueda dar lugar a la reliquidación, razón por la que se declarará probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación frente a este tópico”. (subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Así, pues no se evidencia en la sentencia conceptos o frases que generen motivo de duda o contradicción, impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, habida cuenta que, se dilucidaron con suficiencia las razones por los cuales no se accedió a la reliquidación pretendida y únicamente se reconoció la indemnización de que trata el art. 65 del CST contenida en el numeral tercero del resuelve, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso. Más aun cuando, como es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, situación que no se constató en la presente Litis, al no haberse allegado el sustento probatorio necesario que demostrara lo que el apoderado judicial de la actora pretendía hacer valer, y sin que ahora pueda reformarse la decisión como al parecer se pretende con la solicitud de aclaración, tal como lo prohíbe el inciso 1° del art. 285 del CGP aplicable por remisión normativa.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión adoptada en sentencia del 19 de diciembre de 2023, que revocó el fallo de primer grado proferido por el Juzgado Laboral del Circuito.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵ “solo el juez que conoce en primera instancia el proceso está facultado para conceder salarios, prestaciones o indemnizaciones más allá de las pedidas o diferentes a las solicitadas, cuando los hechos en que se originen se encuentren debidamente discutidos y probados dentro del juicio”.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la Sentencia del 19 de diciembre del 2023, formulada por el apoderado judicial del demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme, devolver al juzgado de origen la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Sustanciador



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada

FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado
(De compensatorio)